

Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



Comentario sobre los Principios de Estrasburgo nos. 11 y 12: legitimación activa de obrar

El derecho ambiental padece de “raquitismo de eficiencia” (OJEDA MESTRE). Por ello, una de las características del proceso colectivo ambiental, para fortalecer el acceso a la justicia en asuntos ambientales, es ensanchar las puertas de entrada al proceso, ampliando la legitimación activa de obrar, como pieza clave de la “socialización” del derecho, otra es la posibilidad de adoptar medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba (Acuerdo Regional de Escazú de 2018 sobre el acceso a la información, la participación y acceso a la justicia ambiental, en América Latina y el Caribe, art. 8.e).

Los Principios de Estrasburgo establecen que a los efectos del litigio internacional sobre derechos humanos ambientales, la noción de víctima de una violación de los derechos humanos debe interpretarse de manera autónoma e independientemente de las normas internas, como las relativas al interés o la capacidad de tomar acción. El término “víctima” debe evolucionar a la luz de las condiciones de la sociedad contemporánea y aplicarse sin excesivo formalismo.

Repito, la noción de víctima debe interpretarse en forma autónoma de las normas internas. Asimismo, debe evolucionar a la luz de las condiciones de la sociedad contemporánea y aplicarse sin excesivo rigorismo formal.

Los Principios de Estrasburgo señalan que a los efectos de la legitimación activa, cuando corresponda, el término “víctima” denota la persona o personas directa, indirecta o potencialmente afectada por la supuesta violación. Que a los efectos del litigio de derechos humanos ambientales, las víctimas directas incluyen personas que tendrían un interés personal válido, incluso difuso, en ver una violación llevada a su fin. Las víctimas potenciales son personas a quienes la violación causaría daño en un futuro previsible y no muy lejano.

Por último, indican como excepción a la regla general, en su caso, cuando las presuntas víctimas de una violación de derechos humanos no estén en condiciones de hacer valer por sí, en forma adecuada o en tiempo, sus derechos individuales, una organización no gubernamental de protección del medio ambiente, tiene, en principio, derecho a emprender acciones legales sobre la base de los derechos humanos de esas víctimas. Finalmente, una organización no gubernamental para la protección del medio ambiente es, en principio, legitimado para alegar una violación de su propio derecho civil a recibir y a impartir información, su derecho a participar en los procesos de toma de decisiones y su derecho a tener acceso a la

justicia en materia ambiental.

Los Principios de Estrasburgo, a los efectos de la “legitimatio” activa, utilizan la denominación “víctima”, víctima directa, indirecta o potencial, para comprender un abanico amplio de situaciones degradantes, lesivas o de menoscabo del ambiente. A los efectos de la legitimación activa de obrar (la llave de acceso al proceso), cuando corresponda, señala que el término “víctima” comprende dos categorías de sujetos afectados: a) “víctimas directas”, que tendrían un interés personal, incluso difuso, en ver una violación llevada a su fin; b) “víctimas potenciales” son personas a quienes la violación causaría daño en un futuro previsible y no muy lejano.

En materia de la legitimación activa de obrar (LEGITIMATIO), en subsidio de los particulares, ensancha la puerta de entrada al proceso de daño civil ambiental, como asimismo en aquellas causas que tienen por objeto efectivizar los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, en favor de las entidades de defensa ambiental (ONGs de la sociedad civil), para actuar en nombre y representación de las víctimas individuales, en determinadas circunstancias excepcionales.

Pero en tren de fortalecer el acceso a la justicia ambiental, los Los Principios de Estrasburgo legitiman de obrar activamente a las ONGs ambientalistas para alegar su propio derecho civil, su derecho de acceso a la información, participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, y su derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, aunque sea por excepción, cuando las presuntas víctimas, no estén en condiciones de hacer valor por sí, en forma adecuada o en tiempos, sus derechos individuales ambientales. Se trata de producir una apertura legitimatoria horizontal, de tornar más permeable o accesible (abrir las puertas) del proceso individual o colectivo ambiental.

La legitimación como punto central del proceso

Cabe advertir de inicio que las causas ambientales (que mueven a decenas, cientos o miles de pseudo legitimados de obrar), no se trata de conflictos típicos, clásicos, tradicionales, normales, u ordinarios. Por el contrario, son casos atípicos. Extraordinarios. Anómalos. Que requiere de la magistratura, del juez, un esfuerzo creativo homérico, tendiente a adecuar las viejas e insuficientes instituciones, pensadas para cuestiones adversariales, del siglo XIX (de la Pequeña Aldea), toda vez que a través de estas demandas, se introducen o acumulan pretensiones (colectivas, homogéneas plurales, o aun individuales) de textura, imbricada. Asimismo, contienen, por lo general, cuestiones complejas, ríspidas, arduas, difíciles de resolver, pero al mismo tiempo atrapantes, de relevancia comunitaria, o sensible interés social, que requieren de la abogacía, un análisis cuidadoso, esmerado, sensible, reflexivo, más aún (por carecer de procesos específicos) si se trata de encontrar solución desde la óptica de las disciplinas clásicas del derecho.

Al emprender su marcha forzosa, incontenible, caudalosa, en la búsqueda de espacios propios, impone necesariamente la adecuación, reformulación, flexibilización, agiormiento, revolución de técnicas, casilleros, institutos, y procedimientos, en virtud de una nueva escala colectiva de conflictos, con caracteres de litigios atípicos, mixtos, distintos de los que estamos habituados. Y que contrarían las estructuras mismas del proceso tradicional, (proceso adversarial clásico, bilateral, por un litigio o controversia de, “Cayo v. Ticio”) basado en leyes “individualistas”, emergentes de la codificación decimonónica (bajo la inspiración liberal de la Revolución Francesa de 1789, y el Código de Napoleón, 1804), gira alrededor de conceptos iusprivatistas del daño resarcible, con soporte en los derechos subjetivos, diferenciados, personales, exclusivos y excluyentes, directos, propios, concretos, o intereses legítimos, plurales concurrentes.

En este contexto, el tema de legitimación ha adquirido una nueva dimensión a partir de la categoría de intereses difusos, supraindividuales, de las llamadas acciones de clases, de la defensa de los derechos de incidencia colectiva. Tradicionalmente el proceso civil, y constitucional procesal (amparo colectivo ambiental), fue entendido como un medio para la solución de conflictos entre dos partes. Los derechos de un grupo determinado del público o de un sector social no habían sido tomados en cuenta. Desde la segunda mitad del siglo pasado,

se ha comenzado a advertir la necesidad de proteger los intereses propios de un grupo de personas indeterminadas (colectivos, de categoría) y de dar legitimación a los integrantes de esos grupos, organizados o no, o al Ministerio Público, para demandar en defensa de esos intereses.

Sin embargo, no es difícil constatar que cuando se destapa el tema del llamado acceso a la justicia y se intenta develar sus variables económicas, son los planteamientos dogmáticos de la legitimación los que no pocas veces se destaca por su mayor resistencia a facilitar respuestas operativas. En nuestra diaria labor, nos alienta pensar que la familiaridad del concepto de los intereses difusos o derechos de incidencia colectiva, demuestra que aquellos posicionamientos y matices no son invencibles, y como tantas veces ha ocurrido en otras cuestiones, la dimensión social de la justicia, obligará a adoptar una aptitud renovadora.

La legitimación activa supone la identidad o coincidencia entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción (lo habilita para pretender) y quién asume en el proceso el carácter de actor, respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (PALACIO). Hay legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quién ha sido demandado (MORELLO). La clave a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso (PALACIO).

Por legitimación de obrar, ha de entenderse la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión (COUTURE). Dicha condición es uno de los requisitos que las partes deben acreditar durante el transcurso del proceso con el objeto de obtener el pronunciamiento de una sentencia favorable. Es decir, que debe mediar exacta coincidencia entre la persona que pide el pronunciamiento de la sentencia y aquella respecto de la cual se pide (sujeto pasivo), y la ausencia de esa legitimación –sea activa o pasiva- hace procedente la defensa de falta de acción, a oponer en el escrito de contestación de la demanda y que se resolverá en la sentencia de mérito.

Que reclama, dicho sea de paso, una consideración flexible y adecuada “Parece cada vez más cierto que no sólo los derechos e intereses individualizados erigen a sus portadores en sujetos aptos para pedir tutela de fondo sino que, y acaso principalmente, no puede quedar en desamparo una altísima gama de intereses generales, públicos, fraccionados, pero ciertos y robustos. Son precisamente estos derechos, de un linaje vital de su máxima jerarquía, los que requieren actualmente de una adecuada e imaginativa protección administrativa y judicial de subido carácter preventivo” (MORELLO-VALLEFÍN).

Así toda vez que la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio (CARNELUTTI) va de suyo que la interpretación debe ser a favor del reconocimiento de una aptitud suficientemente amplia, que es lo que posibilita el ejercicio pleno de su derecho a la jurisdicción. La índole del derecho, o en mayor rigor el “interés”, la posición en que se inserte la propia legitimación en el supuesto específico, el plafón excluyente o principal de otros legitimados, la naturaleza más circunscripta o residual del campo en que actúa la defensa de ese derecho o interés, condicionan y delimitan la órbita de la legitimación, que será, por consiguiente, más plena, o contrariamente, acotada en el titular que la hace valer.

Néstor Cafferatta, julio 2023